



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00093-00
Demandante (s):	ANA MILENA ÁVILA MALDONADO, (Compañera supérstite) DANIELA MORALES AVILA (hija) MARIA CAMILA MORALES AVILA (Hija)
Demandado (s):	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.
Asunto:	ADMITE
Apoderado: Suplente:	JOEL ANTONIO TAMAYO GARCÍA

Cumplidas las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y la ley 2213 de 2022 se ADMITE la demanda ordinaria laboral de ANA MILENA AVILA MALDONADO, DANIELA MORALES AVILA Y MARIA CAMILA MORALES AVILA (Hija) contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, **al que se debe dar cumplimiento** y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

Se exhorta a la parte actora para que facilite los medios aquí dispuestos.

RECONOCER PERSONERÍA a l(a) doctor(a) JOEL ANTONIO TAMAYO GARCÍA, como apoderado del demandante, a términos del mandato otorgado.

Respecto de la medida cautelar innominada referida a que se ordene el pago de la totalidad de la mesada pensional a las accionantes, sobre el supuesto de que las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

demandantes pertenecen al mismo núcleo familiar, la misma deberá ser negada, toda vez que si bien no se desconoce el parentesco entre las accionantes, nos encontramos frente a una prestación social irrenunciable y que ante la existencia de patrimonios independientes entre las codemandantes, es menester que este despacho garantice la existencia de recursos para el pago de la retroactividad pensional a quien en derecho corresponda, si a ello hay lugar.

Por lo tanto, ordenar desde ya el pago de la mesada pensional no es solo realizar un prejuzgamiento indebido, sino poner en vilo el patrimonio de quien recibe el pago, pues podría ser objeto de repetición respecto de los recursos que indebidamente dispusiera entregar este despacho judicial, así como del beneficiario ante una eventual insolvencia.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRA POR NO NOTIFICADO(S).

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235c3612f8cae2945aac0f587f9c4cfd04c4db4430fea4529124621a19f6784**

Documento generado en 15/06/2022 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>